

Recurso 51/2019**Resolución 231/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 11 de julio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.** contra el acuerdo, de 21 de enero de 2019, de la mesa de contratación por el que se declara la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral y gestión técnica de ascensores en las sedes de los órganos judiciales de la provincia de Granada” (Expte. 05/2018), promovido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 29 de octubre de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 205.200,00 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante acuerdo, de 21 de enero de 2019, la mesa de contratación declara la exclusión de la oferta de la entidad THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L. del procedimiento de licitación citado en el encabezamiento.

CUARTO. El 13 de febrero de 2019 tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L. (en adelante THYSSENKRUPP) contra el citado acuerdo de exclusión de su proposición.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el mismo 13 de febrero de 2019, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente y el listado de empresas licitadoras con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha documentación tiene entrada en este Tribunal el 21 de febrero de 2019.

SEXTO. Por Resolución de este Tribunal, de 21 de febrero de 2019, se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la entidad THYSSENKRUPP.

SÉPTIMO. Mediante escritos de la Secretaría de este Tribunal de 6 de marzo de 2019, se dio traslado del recuso al resto de empresas licitadoras,



concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose recibido en el plazo referido las presentadas por la entidad SCHINDLER, S.A. (en adelante SCHINDLER).

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido en general todos los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente -THYSSENKRUPP- para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado de 205.200,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la oferta de la licitación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción».

En el supuesto analizado, el contenido del acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación fue publicado en el perfil de contratante el 23 de enero de 2019, sin que conste en el expediente de contratación remitido que le haya sido notificado a la entidad ahora recurrente, por lo que aun computando el plazo de interposición desde dicho día, el recurso presentado el 13 de febrero de 2019 en el Registro electrónico de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente solicita que, previos los trámites oportunos, se estime el recurso interpuesto y se declare procedente la justificación de la baja realizada y, en consecuencia, se le adjudique el contrato.

Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido de las actuaciones realizadas por la mesa de contratación por las que se decide excluir la oferta de la entidad ahora recurrente.

Al respecto, el 19 de diciembre de 2018, la mesa de contratación adopta entre otros el acuerdo de requerir a la entidad THYSSENKRUPP para que justifique su oferta incurso inicialmente en baja anormal.



Una vez aportada por la citada entidad la documentación acreditativa de la viabilidad de su oferta, ésta es analizada por la persona titular la Asesoría Técnica de Infraestructuras de la Delegación del Gobierno en Granada, que emite informe al efecto de 10 de enero de 2019, en el que se concluye lo siguiente:

«De conformidad con la justificación presentada y dando por correcto el método de cálculo utilizado, la oferta presentada por THYSENKRUPP solo es viable si se dan por buenos tres errores: la insignificante cantidad prevista para materiales necesarios (muy inferior a la real), la determinación de un mismo coste de mantenimiento para todos los equipos, sin tener en cuenta sus características, y la no consideración en la valoración de todos los costes directos.

Por tanto, se estima que la oferta presentada está por debajo de los costes mínimos que permiten garantizar el adecuado cumplimiento del contrato.».

Por último, la mesa de contratación en la sesión de 21 de enero de 2019 para el examen del citado informe, de 10 de enero de 2019, sobre la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta de THYSENKRUPP, tras transcribir la conclusión del mismo, estima que la oferta presentada está por debajo de los costes mínimos que permiten garantizar el adecuado cumplimiento del contrato, adoptando, entre otros, el acuerdo de excluir la oferta de la entidad THYSENKRUPP. Dicha acta de la mesa de contratación junto con el mencionado informe, de 10 de enero de 2019, fueron objeto de publicación en el perfil de contratante el 23 de enero de 2019.

Contra dicho acuerdo de exclusión la citada entidad THYSENKRUPP interpone el presente recurso afirmando, en síntesis, que no es su voluntad tratar de hacer prevalecer su criterio sobre un informe que nace de la presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad, salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, tal y como ha dispuesto este Tribunal de forma reiterada, pero sí estima necesario poner de manifiesto la libertad de empresa, de modo que esta es quien elige la organización para acometer un contrato y la estructura de costes que el mismo lleva aparejado, sin que por no



seguir un esquema que pretende y no plasma el órgano de contratación, se vea penalizada.

En este sentido, la recurrente tras exponer sus argumentos indica que, a su juicio, en el mencionado informe, de 10 de enero de 2019, existen errores de importancia que llevan a determinar que la oferta presentada es inviable, cuando estamos ante una oferta que perfectamente puede cumplir. Además, señala que no se da en dicho informe la mínima motivación de las afirmaciones que esgrime, ni al tratar de acreditar la falta de importe previsto para repuestos, ni a la hora de tratar de justificar la inexistencia de costes directos, cuando estos constaban incluidos, siendo arbitraria la exigencia de individualizar los costes por tipo de aparato, en vez de utilizar costes medios que igualmente justifican la estructura de costes prevista para acometer el contrato.

Concluye la recurrente afirmando que el informe aportado no es un documento hábil que pueda servir de base para afirmar que su oferta no puede ser cumplida.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la entidad SCHINDLER, como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Vistas la alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la controversia. Al respecto, la recurrente manifiesta que es conocedora de la doctrina de este Tribunal sobre la presunción de acierto y razonabilidad de los informes técnicos sobre viabilidad de las ofertas inicialmente incursas en baja anormal, salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que a su juicio concurren en el informe técnico, de 10 de enero de 2019, pues según señala existen errores de importancia, falta la mínima



motivación a la hora de acreditar la falta de importe previsto para repuestos y a la de tratar de justificar la inexistencia de costes directos cuando estos constaban incluidos y, por último, es arbitraria la exigencia de individualizar los costes por tipo de aparato, en vez de utilizar costes medios que igualmente justifican la estructura de costes prevista para acometer el contrato.

Procede, pues, analizar cada uno de esos argumentos alegados por la recurrente. En primer lugar, respecto al alegato de la existencia de errores de importancia en el citado informe técnico, de 10 de enero de 2019, la recurrente combate cada uno de los tres argumentos esgrimidos en el mismo para entender no viable la oferta de THYSENKRUPP.

1. En cuanto al argumento esgrimido en el informe, relativo a la insignificante cantidad prevista para materiales necesarios (muy inferior a la real), la recurrente señala que no cabe esgrimir la falta de recursos en materiales de repuesto cuando dicho importe puede ser discutible, como todo, pero no existe una exigencia en la licitación de un mínimo de importe a dedicar a repuestos, si una relación de materiales que deben ser sustituidos, y puede ser tan acertado el criterio plasmado en el informe, que no justifica, como el detallado en la acreditación de la baja, pero lo que aquí se ha de aplicar al estarse ante un contrato público es el principio de riesgo y ventura, y en virtud del mismo, las piezas de repuesto incluidas en los pliegos que finalmente es necesario reponer serán asumidas por la empresa contratista, y si su importe fuera superior al estimado en la justificación de la baja, la obligación sería igual que si la estimación es superior a la real. En este sentido, indica la recurrente que no logra entender, ni el informe explica, por qué tal estimación determina la inviabilidad de la oferta.

Al respecto, el informe técnico, de 10 de enero de 2019, señala que la cantidad que THYSENKRUPP estima para materiales es notoriamente insuficiente para cumplir las obligaciones del contrato, sobre todo, teniendo en cuenta que se trata de un contrato bajo la modalidad "todo riesgo", en el que cualquier consumible, material o repuesto necesario para mantener los equipos en



condiciones óptimas de funcionamiento, corre a cargo de la empresa adjudicataria, sin limitación alguna en cuanto al importe de la actuación.

Asimismo señala dicho informe que de la experiencia acumulada en el mantenimiento de los equipos, los escasos 1.700 anuales que la empresa presupuesta para materiales, no cubren las necesidades de los 36 equipos del contrato. En este sentido, afirma que la Delegación ha de soportar un coste mucho mayor por mantenimiento correctivo.

Por último, indica el informe, de 10 de enero de 2019, que esta valoración anormalmente baja de los materiales a consumir, solo se entiende si se tiene en cuenta que la ahora recurrente ha obviado la caracterización de los equipos a mantener, aplicando por materiales una cantidad igual para todos los equipos independientemente de sus características. En este sentido, señala a título de ejemplo que resulta evidente que no tiene el mismo mantenimiento correctivo un ascensor hidráulico que uno mecánico, o uno con 3 paradas que otro con 11, y que no se puede esperar que tenga el mismo número de averías uno con 8 años de antigüedad que uno con 25.

Concluye el citado informe técnico, sobre este particular, que plantear una oferta considerando uniforme el consumo de materiales denota desconocimiento de la realidad de los equipos a mantener, pues de hecho la mayor parte de ellos tienen una antigüedad superior a los 25 años, 11 paradas y un uso muy intenso, lo que aumenta considerablemente el número de mantenimientos correctivos necesarios.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que las cantidades extremadamente bajas para cubrir las piezas de repuesto, por ejemplo 1,20 euros en materiales al año por cada equipo (0,10 euros por revisión) en trabajos preventivos ó 15,29 euros al año en mantenimiento correctivo son a su juicio bastante llamativas, aun cuando el argumento de la ahora recurrente se base en la afirmación de que la mayoría de los elevadores incluidos en este contrato son de fabricación propia, lo que demuestra cierto



desconocimiento de dichos equipos, pues ninguno es de la marca THYSENKRUPP.

Así las cosas, a juicio de este Tribunal, se puede no estar de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el informe, de 10 de enero de 2019, relativos a la insignificante cantidad prevista para materiales necesarios (muy inferior a la real), pero en modo alguno es posible afirmar que dicha argumentación sea errónea. En todo caso, la misma difiere en cuanto al parecer técnico que esgrime la recurrente pero está razonada y basada en criterios objetivos como es la baja estimación para repuestos tanto del mantenimiento preventivo como correctivo, así como en el hecho de que la mayor parte de los equipos a mantener tienen una antigüedad superior a los 25 años, 11 paradas y un uso muy intenso, lo que aumenta considerablemente el número de mantenimientos correctivos necesarios.

2. Respecto al argumento esgrimido en el informe, sobre la determinación de un mismo coste de mantenimiento para todos los equipos sin tener en cuenta sus características, la recurrente indica que estamos ante una estimación y ante un coste medio por aparato, es decir, para acreditar que una oferta es viable y puede ser cumplida no es necesario ni se exige en ninguna de las justificaciones de bajas en las que ha participado, que se pormenorice cada una de las instalaciones en función del tipo de elevador, su antigüedad, número de paradas, tipo de puertas, tipo de maniobra electrónica o eléctrica, velocidad de motor, con y sin variador de velocidad, tipo de guías, etc., lo cual implicaría necesariamente un diferente mantenimiento. En este sentido, señala la recurrente que se podría llevar el grado de especificación hasta el absurdo, de modo que cualquier diferencia puede incidir en el mantenimiento que se realiza, incluso llegar a confeccionar una justificación que supere en mucho el trabajo de confección de la oferta, pero no puede olvidarse que el fin de la justificación, que de la lectura del informe parece haberse olvidado, es valorar la viabilidad de la oferta. Si el hecho de no especificar y utilizar importes medios por aparato, aclara la recurrente, hace devenir una oferta como inviable, no estamos en el ámbito de la razonabilidad, quebrando la citada presunción iuris tantum de que goza el informe.



Pues bien, este alegato no es más que una extensión del anterior pues como ya se ha expuesto la recurrente en la justificación de la viabilidad de su oferta parte de la consideración de una estimación de gastos que según manifiesta el informe, de 10 de enero de 2019, es notoriamente insuficiente para cumplir las obligaciones del contrato, tal y como ha sido analizado en el alegato anterior al que nos remitimos, quedando acreditado a criterio de este Tribunal la inexistencia de los errores esgrimidos por la recurrente.

3. Por último, en cuanto al argumento alegado en el informe, relativo a la no consideración en la valoración de todos los costes directos, la recurrente señala que en la justificación de la baja en el desglose figura una llamada con asterisco que indica que *“Los gastos relativos a herramientas, EPI’s, retirada de vehículos, ..., son considerados desde el 13% de Gastos Generales”*. En este sentido, indica que de todos los costes directos que afirma el informe relativos al coste del mantenimiento, queda patente que se han previsto en los costes generales y que ya dispone de ellos la empresa, resultando un ahorro el emplear los mismos para realizar mayores trabajos y así evitar tener que reducir plantilla. Otra cosa, aclara la recurrente, es que se haya pasado por alto en el informe o que no se haya querido plasmar en el mismo, o incluso rebatir.

Al respecto, el informe, de 10 de enero de 2019, señala que la empresa THYSENKRUPP en la valoración de su oferta solo ha tenido en cuenta la mano de obra directa y los materiales asignados a los mantenimientos preventivo y correctivo, habiendo otros costes directos, derivados de las obligaciones que se asumen en el contrato, que es necesario valorar y tener en cuenta, y que la empresa no detalla. En este sentido, dicho informe señala que, entre otros, habría que haber tenido en cuenta también los costes de vehículos y tiempos de desplazamiento necesarios para la prestación del servicio, ya que se trata de equipos instalados en sedes muy dispersas, por lo que este coste influye considerablemente en la oferta así como mano de obra, vehículos y tiempos de desplazamiento para la prestación del servicio de guardia, que es obligatorio prestar y que no se ha tenido en cuenta.



Termina el citado informe indicando que existen otros muchos costes que intervienen y son necesarios para la prestación del servicio, pero que como la empresa no los detalla ni los justifica, han de considerarse incluidos dentro de los gastos generales, entre estos costes, herramientas, EPI's, vestuario, call center, seguros, vehículo y nómina del supervisor.

Por su parte, el informe al recurso en la línea argumental esgrimida en el informe técnico citado, señala que hay costes directos no contemplados, entre otros, los vehículos y las horas y desplazamientos para la prestación del servicio de guardia.

Pues bien, al igual que en el supuesto anterior, se puede disentir de lo afirmado en el informe, de 10 de enero de 2019, sobre la falta de justificación de determinados costes directos, pero en modo alguno es posible afirmar que dicha argumentación sea errónea. En este sentido, son argumentaciones técnicas distintas pero la del informe está razonada y basada en criterios objetivos como es que en la valoración de su oferta THYSENKRUPP solo ha tenido en cuenta la mano de obra directa y los materiales asignados a los mantenimientos preventivo y correctivo, y no otros posibles gastos necesarios como alega el informe de 10 de enero de 2019, circunstancias que ha podido constatar este Tribunal.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el alegato de la existencia de errores de importancia en el informe técnico, de 10 de enero de 2019.

SÉPTIMO. En segundo lugar, en cuanto al alegato de falta de la mínima motivación a la hora de acreditar la falta de importe previsto para repuestos y a la de tratar de justificar la inexistencia de costes directos cuando estos constaban incluidos, este Tribunal no puede compartirlo.

En este sentido, en el fundamentos anterior se han puesto de manifiesto los concretos argumentos y razones coherentes y objetivas, plasmadas en el informe de 10 de enero de 2019, por los que la mesa de contratación considera que en la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta de THYSENKRUPP la



cantidad prevista para materiales necesarios es muy inferior a la real y que en la misma no se han considerado todos los costes directos.

Así las cosas, se puede disentir de los argumentos esgrimidos en el citado informe, de 10 de enero de 2019, sobre la justificación de la falta de importe previsto para repuestos y de la inexistencia de determinados costes directos en la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta de la ahora recurrente, pero en modo alguno es posible afirmar que dicha argumentación no esté motivada.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el alegato de falta de motivación del informe de 10 de enero de 2019.

OCTAVO. En tercer y último lugar, la recurrente denuncia que es arbitraria la exigencia de individualizar los costes por tipo de aparato, en vez de utilizar costes medios que igualmente justifican la estructura de costes prevista para acometer el contrato.

Pues bien, para que no se produzca arbitrariedad por parte del órgano de contratación en la valoración de la documentación acreditativa de la viabilidad de una oferta, es necesario *prima facie* que la motivación en la decisión de entender o no justificada su viabilidad sea suficiente, permitiendo el que pueda conocerse el proceso lógico seguido por la Administración en la valoración de aquella.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Septiembre de 2014 (Recurso Casación 1375/2013) para que la discrecionalidad pueda ser controlada jurisdiccionalmente y se respete la interdicción de la arbitrariedad, se exige la oportuna motivación. Asimismo, la Sentencia del Alto Tribunal de 13 de julio de 1984 manifiesta que «(...) *lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como “sit pro ratione voluntas”, o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter*



realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación».

El Tribunal Constitucional también ha abordado la cuestión y en su Sentencia 325/1994, de 12 de diciembre, ha precisado que *«la arbitrariedad implica la carencia de fundamento alguno de razón o de experiencia, convirtiendo en caprichoso el comportamiento humano, cuyas pautas han de ser la racionalidad, la coherencia y la objetividad».*

El criterio expuesto ha sido, igualmente, asumido por este Tribunal. Así, en la Resolución 418/2015, de 17 de diciembre, se señalaba que *«(...) la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación para, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que, en caso de ser contravenida, generaría indefensión.»*. Asimismo, en la Resolución 300/2016, de 18 de noviembre, se señalaba que *«(...) la motivación es un elemento esencial para que la discrecionalidad no se torne en arbitrariedad y pueda conocerse el proceso lógico seguido por la Administración en la valoración de las ofertas.»*.

A la vista de cuanto se ha expuesto, habiéndose plasmado en el informe, de 10 de enero de 2019, sobre viabilidad de la oferta de la ahora recurrente, los concretos argumentos y razones coherentes y objetivas por las que se entiende que no se justifica la misma, se ha de concluir que el órgano de contratación no ha incurrido en arbitrariedad, por lo que no es posible admitir el alegato de THYSENKRUPP.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas en la presente resolución, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.** contra el acuerdo, de 21 de enero de 2019, de la mesa de contratación por el que se declara la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral y gestión técnica de ascensores en las sedes de los órganos judiciales de la provincia de Granada” (Expte. 05/2018), promovido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptado por este Tribunal en Resolución de 21 de febrero de 2019.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

